



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05-001-31-05-005-2020-00424-00	
Demandante	CLAUDIA MARIA GARCIA SERNA	CC42.897.290
Demandado	AFP Porvenir S.A.	NIT 800.144.331-3
Providencia	Niega Mandamiento por pago.	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por CLAUDIA MARIA GARCIA SERNA en contra de la AFP PORVENIR S.A., encuentra el despacho que el Dr. MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, apoderado principal de la parte actora, en la fecha 27 de julio de 2020, mediante memorial obrante de folios 198 y ss. del expediente, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2018-00171-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario antes descrito y por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Ley. Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2018-00424, a través de Sentencia proferida el 13 de marzo de 2019 (Fl.1163 a 165), se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora García Serna, se condenó a la AFP Porvenir a trasladar a COLPENSIONES, los aportes realizados por ésta, ordenó a COLPENSIONES recibir como su afiliada a la actora y los aportes que la AFP Porvenir le devuelva, y se impuso costas procesales a cargo de la AFP Porvenir.

A su turno la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien conoció del presente asunto para dirimir el grado jurisdiccional de consulta, en Sentencia del 05 de septiembre de 2019 (Fl.171), resolvió:

“CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha y procedencia indicadas; y se modifica el numeral **TERCERO**, así: **TERCERO: SE ORDENA a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la señora CLAUDIA MARIA GARCIA SERNA, como cotizaciones, descuentos de la garantía de**

pensión mínima, cuotas de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna, como lo dispone el art 1746 del Código Civil.

Costas de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., las agencias en derecho de esta instancia se fija en la suma de \$828.116.

Así las cosas el 18 de octubre de 2019 (Fl.172) la Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín procedió a realizar la liquidación de las costas, proveído que fue aprobado por auto de la misma fecha, en los siguientes términos:

“En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la Secretaría del Despacho con la liquidación de las costas que fueron impuestas a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor de CLAUDIA MARIA GARCIA SERNA.

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia.....	\$1.656.232.00
- Segunda Instancia	\$828.116.00
GASTOS PROCESALES	0,00

TOTAL \$2.484.348.00

Son: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.”

Auto frente al cual, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 22 de octubre de 2019 (fl. 173-178), recurso concedido por el éste Juzgado el 31 de octubre 2019 (fl. 179) y que el frente al cual el Superior decidió en providencia del 13 de marzo de 2020 (fl. 182-184) MODIFICAR la decisión recurrida y fijar como agencias en derecho en primera instancia a cargo de Porvenir S.A., la suma de **\$4.140.580.**

Pero con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso conocido con el Radicado No.2018-00171.
2. La Sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 05 de septiembre de 2019 en del proceso conocido con el Radicado No.2018-00171.
3. El auto de liquidación de costas proferido por la Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito y el auto que aprobó dicha liquidación.
4. La providencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y resolvió recurso de apelación contra el auto que liquidó costas.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora están prevalidas por la certeza sobre su existencia y que por tanto la

obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, pues una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo, el despacho desestimarás las suplicas elevadas por la parte actora, toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que la AFP PORVENIR, realizó el pago de la obligación contenida en los documentos antes transcritos desde el 04 de diciembre de 2020 y el 06 de abril de 2021, a través de depósitos judiciales que además fueron retirados y pagados al abogado **Marco Antonio Soto Ortiz**, tal y como se demuestra con el documento que obra a fls. 192 y 197 del expediente. Orden de depósitos Judiciales Nos. 413230003561125 y 413230003671069 por la suma de \$2.484.348 y 2.494.348,00, respectivamente.

De otro lado advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas procesales adeudadas, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenidas en el título ejecutivo que promueve la presente Litis, es decir, no se posee título ejecutivo; además al no librarse mandamiento de pago por el concepto impuesto en sentencia, esto es por las COSTAS procesales por encontrarse PAGADAS, la pretensión aplicada sobre éste rubro resulta improcedente e ilógico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

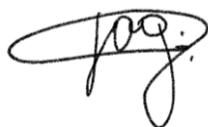
PRIMERO: NEGAR POR PAGO la solicitud de mandamiento de pago formulada por CLAUDIA MARIA SERNA GARCIA en contra de la AFP PORVENIR S.A., por concepto de COSTAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de mandamiento de pago formulada por CLAUDIA MARIA SERNA GARCIA en contra de la AFP PORVENIR S.A., por concepto de INTERESES MORATORIOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Marco Antonio Soto Ortiz**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.414.256. y Tarjeta Profesional No. 173.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder obrante a folio 1 a 2 del expediente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad del desglose de los documentos, previa desanotación de su registro del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

Radicado: 05001-31-05-005-2020-00424-00.
Niega Mandamiento por Pago.

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 36 fijados en la secretaría del despacho, hoy
28 de mayo de 2021 a las 8:00 a. m.



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA C
Secretario